



71

741

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3188-2003-AA/TC  
LIMA  
DORA INÉS DEL VALLE  
LIZÁRRAGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dora Inés del Valle Lizárraga contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, de fojas 150, su fecha 30 de mayo de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía 0086, del 8 de enero de 2001; se expida una nueva resolución de acotación de tributos por servicios públicos o arbitrios, conforme a lo dispuesto por la Ley 26725, y se emita la nota de abono correspondiente por los cobros indebidos que le fueron efectuados durante los años de 1997 a 2002. Manifiesta que mediante la Ley 26725, vigente a partir del 1 de enero de 1997, se modificó el artículo 69º del Decreto Legislativo 776, determinándose el procedimiento para calcular la tasa que por servicios públicos y arbitrios debían establecer las municipalidades; que pese a ello, la demandada incrementó en un 150% en promedio, tales tributos siendo el máximo permitido de 3.73%. Agrega que interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía 0086 y que no ha recibido respuesta hasta la fecha, por lo que se han vulnerado sus derechos de propiedad, de acceso a la información y de defensa.

La emplazada contesta la demanda y deduce la excepción de caducidad, señalando que las nuevas tasas emitidas fueron determinadas conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo 776, por lo que no existe ninguna violación o amenaza de los derechos constitucionales de la demandante.

El Duodécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de diciembre de 2002, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que no procede vía acción de amparo la revisión de los montos por concepto de arbitrios, y que no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde en este caso verificar si la Ordenanza 70-200 se ha expedido considerando la Ley 26725, más aún cuando no se cuenta con las ordenanzas de años anteriores.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto: a) que se recalculen los arbitrios cobrados a al demandante desde el año 1997 hasta el 2002, de conformidad con la Ley 26725, tomando en cuenta que el incremento no debe ser superior a la variación del Índice de Precios al Consumidor; b) que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 0086, del 8 de enero del 2001, que declaró infundado su reclamo contra el incremento del cobro de arbitrios del año 2000.
2. Mediante la STC 1003-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que los actos cuestionados en este tipo de procesos son de naturaleza continuada, ya que mientras subsista la exigencia económica derivada de las ordenanzas, no puede considerarse que el estado de inconstitucionalidad haya quedado agotado (*f. 2*); asimismo, ha subrayado que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa por resultar inútil cuando se trata de cuestionar ordenanzas que crean arbitrios municipales (*f. 19*).
3. La demandante sustenta su pedido de recálculo de los arbitrios, en que la municipalidad no ha tomado en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor conforme a lo dispuesto en la Ley 26725, que modificó el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal. En síntesis, alega que el monto de arbitrios cobrados por la municipalidad es confiscatorio en su caso, teniendo además, a su precaria situación económica.

Así, para el año 2000, sostiene que el monto por arbitrios se incrementó en 150%, siendo el máximo permitido de 3.73%, según el IPC.

4. Al respecto, la modificación introducida al artículo 69 de la Ley de Tributación Municipal, mediante Ley 26725, publicada el 29/12/96<sup>1</sup>, estableció que “las tasas por servicios públicos o arbitrio se calcularán dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar. *Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso, pueden exceder el porcentaje de variación de índice de precios al consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática (...)*”.

<sup>1</sup> Dicho artículo fue sustituido posteriormente por el artículo 24 del Decreto Legislativo 952, publicado el 3/2/2004.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ello se desprende que la exigencia respecto al Índice de Precios al Consumidor está referida a los reajustes dentro de un mismo periodo, y no, como erróneamente afirma la recurrente en los fundamentos de hecho de su demanda, supone que la municipalidad no puede incrementar la tasa de arbitrios de un año a otro, sobre pasando el porcentaje del IPC.

5. No obstante ello, si bien la demanda no podría ser amparada en función de los argumentos aducidos por la accionante, conforme al artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, este Colegiado debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, y en ese sentido, en *aquellos casos en los que se haya demostrado afectaciones concretas*, deberá resolver tomando en cuenta los criterios establecidos en su jurisprudencia sobre el tema de los arbitrios municipales.
6. Las siguientes son reglas vinculantes referidas a ordenanzas municipales que regulan arbitrios:
  - a) El procedimiento de ratificación de ordenanzas distritales por parte de una municipalidad provincial es conforme a la Constitución, al no resultar contraria ni a la garantía institucional de la autonomía municipal ni tampoco al principio de legalidad en materia tributaria (STC 0007-2001-AI/TC, 0041-2004-AI/TC).
  - b) Una ordenanza será válida y vigente, cuando haya sido debidamente ratificada y publicada hasta el 30 de abril<sup>2</sup> (STC 0041-2004-AI/TC).
  - c) Los arbitrios municipales, aunque inicialmente se aprobaron mediante edictos, tienen a la ordenanza como instrumento normativo válido, subsistiendo en su caso todos los requisitos y condiciones de validez establecidas para la normativa preconstitucional cuando hace referencia a la creación de tributos a través de edictos, (STC 0918-2002-AA/TC).
  - d) No es posible utilizar criterios de distribución de costos de arbitrios que no guarden relación directa o indirecta con el uso del servicio, tales como la UIT o de manera preponderante el autoavalúo, quedando proscrito el uso de ambos criterios en forma conjunta (STC 0041-2004-AI/TC).
7. De la revisión de la Ordenanza 70-2000-MM, publicada el 28 de enero de 2000 (f.110), que establece el importe para los arbitrios de limpieza publica, parques y jardines y serenazgo para el año 2000, se advierte que 1) se utilizó como criterios de distribución el valor del autoavalúo y la UIT de manera preponderante, los cuales no guardan conexión lógica con el servicio efectivo prestado; 2) la estructura de costos –que debe

<sup>2</sup> Plazo aplicable para ordenanzas emitidas hasta el 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 26725 publicada el 29/12/96.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituir necesariamente parte integrante de la ordenanza que crea el arbitrio— fue publicada tres meses después, esto es, con fecha 25 de abril de 2000, pese a lo cual se exigió el pago de la primera cuota desde el mes de febrero, conforme consta a fojas 21 y 22 de autos.

Evidentemente, esta fórmula de cobro no es conforme al ordenamiento constitucional; por consiguiente, es ilegítima y confiscatoria cualitativamente al afectar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

8. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en lo concerniente a los arbitrios del periodo 2000, debiendo reliquidarse los montos consignados a fojas 8. Sin embargo, respecto de los periodos 1997-1999, 2001-02, la recurrente no ha adjuntado a la demanda, ni a lo largo del proceso, la Hoja de Determinación de arbitrios emitida por la municipalidad para dichos periodos, lo que impide determinar si los importes por concepto de arbitrios fueron excesivos en su caso.

Por tal motivo, no es posible estimar la demanda en este extremo, al no evidenciarse afectaciones concretas a derecho constitucional alguno, lo contrario implicaría efectuar un análisis de control abstracto de las normas, que no es propio de un proceso de amparo, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, respecto al cobro de arbitrios del periodo 2000; en consecuencia, ordena que la municipalidad emplazada efectúe el recálculo de los arbitrios de la recurrente, tomando en cuenta criterios de distribución que guarden relación directa con el uso del servicio.
2. **IMPROCEDENTE** respecto al cobro de arbitrios por los demás periodos, conforme el fundamento 8 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRICOYEN  
GARCÍA TOMA

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)